



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
KINGBOOK INVERSIONES, SOCIMI, S.A.**

**Versión aprobada por el Consejo de Administración de 28 de marzo de
2017**



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE KINGBOOK INVERSIONES, SOCIMI, S.A.

CAPÍTULO I - PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración (el “Consejo”) de KINGBOOK INVERSIONES, SOCIMI, S.A. (la “Sociedad”), así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Interpretación y modificación

1. El presente Reglamento desarrolla y completa el régimen normativo aplicable al Consejo, establecido en la legislación vigente y en los Estatutos de la Sociedad, que, en caso de contradicción, prevalecerán sobre lo dispuesto en este Reglamento. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y al interés social.
2. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación.
3. Este Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración, por mayoría de tres cuartos del número de miembros fijado por la junta para que lo integren, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración o de cualesquiera dos (2) consejeros.
4. El texto de la propuesta deberá acompañar a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.
5. El presente Reglamento deberá actualizarse siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 3.- Difusión

1. Los consejeros de la Sociedad (los “Consejeros”) tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, debiendo aquellos entregar al Secretario una declaración firmada, conforme al **Anexo I** al presente Reglamento, en la que manifiesten conocer y aceptar el contenido del presente Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud.
2. El Consejo adoptará las medidas necesarias para difundir el presente Reglamento entre los accionistas y el público inversor en general. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que el presente Reglamento llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios. En particular, el texto vigente del Reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.



CAPÍTULO II - FUNCIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4.- Función general del consejo

1. El Consejo dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en materias reservadas a la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un ejercicio responsable de la función general de supervisión.

En particular, a título enunciativo y no limitativo, el Consejo de Administración se reserva la competencia de:

- (a) la formulación de las cuentas anuales, aprobación del informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados;
- (b) la convocatoria de la Junta General, así como la publicación de los anuncios relativos a la misma;
- (c) la ejecución de la política de autocartera de la Sociedad en el marco de las autorizaciones de la Junta General;
- (d) el nombramiento de Consejeros por cooptación y elevación de propuestas a la Junta General relativas al nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros, así como la toma de conocimiento de la dimisión de Consejeros;
- (e) la designación y renovación de los cargos internos del Consejo de Administración y de los miembros de las Comisiones, en su caso;
- (f) el pronunciamiento sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad;
- (g) la delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos en la Ley y en los Estatutos, y su revocación;
- (h) la evaluación anual del propio Consejo, de su Presidente y de sus Comisiones, en su caso;
- (i) la aprobación de:
 - a. las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) las bases sobre los que se sustentan los planes estratégicos, objetivos de gestión y presupuesto anual;
 - (ii) la definición de la estructura del grupo de sociedades del cual la Sociedad sea la entidad dominante, en su caso;
 - (iii) la política de gobierno corporativo;
 - (iv) la política de responsabilidad social corporativa, en su caso;



- (v) la política de dividendos y de autocartera;
 - (vi) la política general de riesgos;
 - (vii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y
- b. las siguientes decisiones:
- (i) a propuesta del Presidente del Consejo de Administración, el nombramiento y eventual cese de, en su caso, los altos directivos, así como las condiciones básicas de sus contratos;
 - (ii) la retribución de los Consejeros y la retribución y evaluación del desempeño de los altos directivos, en su caso;
- (j) las operaciones que la sociedad realice con partes vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento;
 - (k) recabar la información adicional que juzgue precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo;
 - (l) la aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración; y
 - (m) cualquier otro asunto que la Ley o los Estatutos Sociales reserven al conocimiento del órgano en pleno.
3. Asimismo, corresponderá al Consejo, con carácter indelegable, la definición de la estrategia de la Sociedad y de la organización precisa para su ejecución, así como la supervisión y el control de la gestión de las inversiones, en aras de asegurar que se cumplen los objetivos de inversión y negocio marcados y se respeta el objeto e interés social de la Sociedad. En particular, a título enunciativo y no limitativo, son competencias indelegables del Consejo las siguientes:
- (a) la autorización de inversiones o desinversiones en activos inmobiliarios afectos al cumplimiento del objeto social de la Sociedad, así como la autorización para llevar a cabo inversiones o desinversiones en promociones inmobiliarias o grandes oportunidades de rehabilitación;
 - (b) la autorización de inversiones conjuntas de la Sociedad (o de cualquier otra sociedad de su grupo, en su caso) con uno o más terceros en las que la Sociedad no tenga la mayoría en la participación de la inversión;
 - (c) la autorización de financiaciones o refinanciaciones para la adquisición de activos;
 - (d) la autorización de operaciones de inversión, desinversión o financiación, todas ellas de naturaleza no inmobiliaria, siempre que la operación represente menos del 25% del activo de último balance aprobado; en caso contrario, la autorización corresponderá a la Junta General;
 - (e) la autorización de operaciones de cobertura o la contratación de derivados, salvo que dichas operaciones o derivados estén relacionados con la cobertura de deuda incurrida por la Sociedad;
 - (f) la suscripción de cualquier contrato con un accionista, una sociedad perteneciente al



mismo grupo que el accionista, un consejero o una persona vinculada a un consejero o un accionista.

A los efectos de este Reglamento, se considerarán:

- i) “grupo” a cualquier sociedad que se encuentre respecto a otra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) o de cualquier otra norma que la sustituya; y
 - ii) “personas vinculadas” a los consejeros o accionistas, las que determinan el vigente artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital y el vigente artículo 2 de la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004, o de cualquier otra norma que las sustituya (“**Personas Vinculadas**”).
- (g) cualquier transacción con terceros relacionados con cualquier miembro del consejo de administración o con un accionista.
4. El Consejo desarrollará todas sus funciones de conformidad con el interés social, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la Sociedad, actuando para ello con unidad de propósito e independencia de criterio.
 5. El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.
 6. El Consejo velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

CAPÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- Composición cualitativa

1. El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

A tales efectos, se entenderá que son ejecutivos los Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o, en su caso, de su grupo.

Por consiguiente, se consideran Consejeros externos todos aquellos que no sean ejecutivos.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos se integren Consejeros dominicales y Consejeros independientes. Las anteriores definiciones de las calificaciones de los Consejeros se interpretarán de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital o cualquiera que la sustituya en el futuro, y con las normas o recomendaciones de buen gobierno corporativo en vigor en cada momento. Asimismo, el Consejo procurará que, en la medida de lo posible, exista un equilibrio razonable entre los Consejeros dominicales y los Consejeros independientes, teniendo en cuenta la relación existente en el accionariado de la Sociedad entre el capital flotante (en manos de inversores ordinarios) y el capital estable (en manos de accionistas significativos).

En cualquier caso, se procurará que el número de Consejeros independientes represente, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de Consejeros.



ARTÍCULO 6.- Composición cuantitativa

1. El Consejo estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros, y tendrá las facultades que prevean los estatutos sociales de la Sociedad y las que, en su caso, le encomiende el propio Consejo.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.

ARTÍCULO 8.- El Vicepresidente

1. El Consejo podrá designar uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en todas sus funciones, incluyendo la facultad de convocar, en caso de imposibilidad o ausencia.
2. El Vicepresidente Primero, en su caso, sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia, y será a su vez sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 9.- El Secretario del Consejo

1. El Consejo, si no lo hubiera hecho la junta general de accionistas, elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, velará por que estas se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y reglamentos, comprobará su regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los organismos reguladores y velará por la observancia de las normas del presente Reglamento y las recomendaciones que, en materia de gobierno corporativo, puedan establecerse.

ARTÍCULO 10.- El Vicesecretario del Consejo

1. El Consejo, si no lo hubiera hecho la junta general de accionistas, podrá nombrar uno o más



Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asista al Secretario del Consejo o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función por cualquier motivo.

2. El Vicesecretario Primero, en su caso, sustituirá al Secretario en caso de imposibilidad o ausencia, y será a su vez sustituido en caso de necesidad por el Vicesecretario Segundo, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 11.- Órganos delegados del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la legislación aplicable, los estatutos sociales o el presente Reglamento. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de $\frac{3}{4}$ de los miembros fijados por la junta general para que formen parte del consejo de administración, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
2. El Consejo de Administración podrá, además, constituir otros comités o comisiones con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
3. En particular, el Consejo podrá designar de su seno una Comisión de Auditoría y Control.
4. La estructura, funciones y régimen de funcionamiento de esos comités y comisiones se desarrollarán en los reglamentos específicos de dichos comités o comisiones, que serán aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad
5. Todos estos Comités y Comisiones se regirán por lo establecido en la Ley, en los Estatutos y en el reglamento específico del Comité o Comisión correspondiente. En lo no previsto, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.

CAPÍTULO V - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12.- Reuniones del Consejo De Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, como mínimo una vez cada tres (3) meses y, a iniciativa del Presidente o del que haga sus veces, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo pidan, al menos, dos (2) de sus miembros, o al menos un tercio de sus miembros. En este último caso, si el Presidente, sin causa justificada no hubiera acordado la convocatoria en el plazo de un mes, el Consejo podrá ser convocado por los administradores que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

En todo caso, el Consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico o cualquier otro medio que permita su recepción, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuatro (4) días, salvo que existan razones de urgencia, en cuyo caso se hará con veinticuatro horas (24) horas de



antelación. Junto con la convocatoria, que incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día tentativo de la sesión, se remitirá o pondrá a disposición del Consejero la información que se juzgue necesaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

3. El Presidente del Consejo de Administración decidirá sobre el orden del día de la sesión. Cualquier Consejero podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración la inclusión de asuntos en el orden del día y éste estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado con una antelación no inferior a cuatro (4) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.
4. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero, que determine el Presidente.
5. El Presidente, además, podrá, siempre que existan motivos fundados que justifiquen la imposibilidad de asistencia de algún Consejero, autorizar la celebración de reuniones del Consejo con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios audiovisuales o telefónicos, siempre que se asegure el reconocimiento de los concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto.

Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

6. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que lo emite.

ARTÍCULO 13.- Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, al menos, $\frac{3}{4}$ de sus miembros (en el entendido que si dicho calculo resultara un número no entero, se deberá redondear por exceso).
2. Los Consejeros deberán acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones. Los Consejeros independientes únicamente podrán otorgar su representación a otro Consejero independiente, salvo en el caso de que solo exista uno con cargo vigente, en cuyo caso éste podrá otorgar su representación a cualquier Consejero. La representación podrá conferirse por cualquier medio postal, electrónico o por fax siempre que quede asegurada la identidad del Consejero y el sentido de las instrucciones.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
4. Salvo en los casos en que la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos requerirán al menos



el voto favorable de $\frac{3}{4}$ de los miembros fijados por la junta general para que formen parte del consejo de administración (en el entendido que si dicho cálculo resultara un número no entero, se deberá redondear por exceso).

5. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo de Administración o a determinados puntos del orden del día a aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los Consejeros.
6. De las sesiones del Consejo, se levantará acta por el Secretario, que firmarán, por lo menos, el Presidente y el Secretario de la reunión, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior.

Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 14.- Nombramiento de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos sociales.
2. El Consejo, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

ARTÍCULO 15.- Duración del cargo

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los Estatutos y podrán ser reelegidos, una o varias veces por periodos de igual duración.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá ser Consejero ni ocupar cargos directivos en otra entidad cuya actividad principal sea la adquisición, promoción y rehabilitación de activos de naturaleza urbana para su arrendamiento, bien directamente o bien a través de participaciones en el capital de otras sociedades de objeto social análogo durante el plazo de dos (2) años.
4. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el período de su duración.

ARTÍCULO 16.- Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando renuncien.



2. Los Consejeros informarán de inmediato al Consejo y asimismo pondrán su cargo a disposición del Consejo y formalizarán, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que en su caso estuviere asociado su nombramiento como Consejero;
 - (b) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición legalmente previstos;
 - (c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
 - (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los Consejeros externos dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial.
 - (e) cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero; y
 - (f) cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.
3. Los Consejeros informarán de inmediato al Consejo cuando se encuentren en alguna de las situaciones recogidas en el apartado 2 del presente artículo y, en particular, de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como sus posteriores vicisitudes procesales. Tan pronto como resulten procesados o se dicte auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará necesariamente el caso y, a la vista de sus circunstancias concretas y de su potencial efecto sobre el crédito y reputación de la Sociedad, decidirá si procede o no a exigir que el Consejero dimita.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 17.- Facultades de información e inspección

1. El Consejero tiene el derecho y el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el Consejero podrá solicitar información verbal o escrita sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo, quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. El Presidente podrá denegar la información si considera: (a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas al Consejero o (b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.



CAPITULO VIII

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 18.- Obligaciones generales

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, actuando siempre con fidelidad al interés social. En particular, el Consejero queda obligado a:
 - (a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca;
 - (b) asistir a las reuniones del Consejo y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones;
 - (c) aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad;
 - (d) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
 - (e) poner en conocimiento del Consejo o del órgano competente de la Sociedad cualesquiera irregularidades en la gestión de la Sociedad de las que haya podido tener noticia;
 - (f) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes; y
 - (g) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

ARTÍCULO 19.- Deber de confidencialidad

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar la información que no sea pública y a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes obliguen a su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión o judiciales, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes o el mandato administrativo o judicial.
3. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquella y de procurar que la persona jurídica adopte las medidas oportunas para que la información se mantenga confidencial.



ARTÍCULO 20.- Deber de no competencia

1. El Consejero no podrá realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, actividades que constituyan competencia efectiva con las que desarrolla la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad o pertenecientes a su mismo Grupo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 227 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.
2. La obligación de no-competencia prevista en el apartado anterior podrá ser dispensada previo acuerdo de la Junta General y, en general, lo dispuesto en la Ley. El Consejero afectado se abstendrá de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, según lo dispuesto en el artículo siguiente y todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 21.- Conflictos de interés

1. El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas y, en todo caso, deberá comunicar al Consejo, cuando tuviese conocimiento de los mismos, la existencia de conflictos de interés y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.
2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo, o la Junta General de Accionistas cuando así se exija legalmente, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo.

3. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.
4. En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en la memoria anual de la Sociedad.
5. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo la participación que tuvieren en el capital de una Sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad, así como los cargos o funciones que en ellas ejerzan, y la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad. Dicha información se incluirá en la memoria anual.
6. Quedan exceptuadas del deber de comunicación las participaciones que los Consejeros tuvieren en sociedades cuyo objeto social principal sea la tenencia de participaciones en otras sociedades, siempre que la actividad de las sociedades participadas por éstas no sea análoga o complementaria a la de la Sociedad.

ARTÍCULO 22.- Uso de información no-pública

1. Los Consejeros están sujetos, en cuanto al uso de cualquier información no-pública de la Sociedad, a los deberes de lealtad, fidelidad, confidencialidad y secreto inherentes a su cargo, absteniéndose de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros en contravención de los mencionados deberes.



2. Lo expuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los Consejeros en lo relativo a información privilegiada e información relevante de la Sociedad en los términos referidos en la legislación sobre mercado de valores o demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Oportunidades de negocio

1. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.
2. El Consejero no puede utilizar en beneficio propio o de una Persona Vinculada, una oportunidad de negocio dentro del ámbito de actuación ordinaria de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta y que ésta desista de explotarla, previa autorización del Consejo.
3. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

ARTÍCULO 24.- Deberes de información

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directa o indirectamente, o a través de Personas Vinculadas.
2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezca como investigado y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

CAPITULO IX

RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 25.- Relaciones con los accionistas

1. El Consejo arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo o por cualquiera de sus miembros deberán expresar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El voto delegado en virtud de dicha solicitud



pública no podrá ser ejercitado en los puntos del orden del día en que se encuentre en conflicto de interés de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

4. El Consejo promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los Estatutos sociales.

ARTÍCULO 26.- Relaciones con los accionistas institucionales

1. El Consejo establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que, en su caso, formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso las relaciones entre el Consejo y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 27.- Operaciones con partes vinculadas

1. El Consejo de Administración conocerá y deberá autorizar las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo de Administración, o con Personas Vinculadas a ellos.
2. Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:
 - (a) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;
 - (b) que se realicen a precios o tarifas establecidas con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
 - (c) que su cuantía no supere el uno (1) por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.
3. El Consejo deberá aprobar las operaciones previstas en este artículo y, los Consejeros a los que afecten, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentarán de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ellas.
4. Las operaciones referidas en los apartados anteriores se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en la memoria anual de la Sociedad en los términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 29.- Relaciones con los mercados

1. El Consejo, a través de las comunicaciones de hechos relevantes al Mercado Alternativo Bursátil y de la página web corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la normativa y regulaciones aplicables a la Sociedad.
2. El Consejo adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera intermedia y cualquier otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.



3. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.

ARTÍCULO 30.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil.
